

**ARCHIVA EXPEDIENTE ROL F-106-2020**

**RES. EX. N° 3 / ROL F-106-2020**

**SANTIAGO, 30 de septiembre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, con fecha 28 de noviembre de 2022 se emitió la Resolución Exenta N° 1/Rol F-106-2020, que contiene la formulación de cargos contra Chevrita S.A., Rut N° 96.716.870-k, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Chevrita S.A., por infracción al artículo 35 de la LOSMA, específicamente, letra g).

2º Que, posteriormente, la Formulación de cargos fue remitida a Chevrita S.A., mediante carta certificada, no logrando una notificación exitosa conforme consta en el comprobante de seguimiento N° 1180689667462 de Correos de Chile.

3º Que, luego, dada la derivación de nuevos informes de Fiscalización por parte de la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-106-2020, reformuló cargos contra el mismo titular.



4° Para la debida notificación de la formulación de cargos, esta Superintendencia en dos oportunidades gestionó adicionalmente notificaciones personales en las instalaciones de Chevrita S.A., resultando ambas infructuosas conforme consta en las respectivas actas de fecha 4 de enero y 13 de noviembre, ambas en el año 2023.

5° Al respecto, en la notificación personal efectuada el 4 de enero de 2023, el funcionario de esta Superintendencia fue informado por la conserjería del lugar que Chevrita S.A. habría abandonado las instalaciones hace años, por lo cual, se procedió a consultar sin éxito a varias personas de alrededor si es que tenían conocimiento de su actual ubicación.

6° Luego, en el segundo intento de notificación personal de fecha 13 de noviembre de 2023, se constató la presencia de otra empresa con rubro distinto, la cual informó que Chevrita S.A. habría abandonado hace año las instalaciones, constatándose que la infraestructura se encontraba en estado de abandono, conforme consta en las respectivas fotografías.

7° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

9° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

10° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

11° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la



formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-106-2020 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

12° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Conforme al inciso final de la disposición, en caso de desaparición del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, indicando los hechos producidos y las normas aplicables.

13° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

14° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Chevrita S.A., y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

15° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-106-2024, dirigido en contra de Chevrita S.A., de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que lo anterior es sin perjuicio que, debido a nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de esa información y que pueda derivar en un procedimiento sancionatorio en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.



**TERCERO. INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización ambiental podrá ser revisado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl>.



Daniela Paulina Ramos Fuentes

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

Oficina SMA, región de Metropolitana.

